

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 64 de 4 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo.*

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrono el particular ó Compañía, propietarios de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el art. 4.º, no conceptuándose co-

mo tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales y minero medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación á que hace referencia el artículo anterior, son:

1.º Labores subterráneos.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de substancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas substancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre ó cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad é higiene á que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagüe, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata é imprescindiblemente con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores á roza abierta.

Trabajos de excavación, explanación, y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutados á cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesario para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó aérea.

El servicio de las máquinas necesarios para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la munda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben substancias minerales al estado bruto ó natural

y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las minas otras substancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente, ó mezclados con otras substancias y por cualquier procedimiento, productos ó subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficios ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del art. 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la bocamina de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente á la entrada al principio de la jornada y á la salida al fin de la misma, pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costumbres de la localidad; y á falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán inclui-

das en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del artículo 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año, por la luz solar, y de tal manera que ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos, en las labores á roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el artículo 4.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos, á la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración

de la jornada á que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16. La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador civil y á la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniera en efectuarlo el sábado anterior;

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el art. 17, los propietarios arrendatarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación en el caso primero, el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde-Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, concesionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante

un período de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el art. 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciere peligrosa para la vida ó salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los

Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 y 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia al artículo 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPITULO III

TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de diez y seis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de verones menores de diez y ocho años en los tajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de diez y seis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el artículo 9.º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Las mujeres menores de diez y ocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, monda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento, serán castigadas con la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismo.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se declara

pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas é informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos, podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquella, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribirse el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado a que deba hacerse la notificación careciere de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reforma Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro, por conducto del mismo Gobernador, el cual remitirá, debidamente informado, á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPITULO V

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso.

(«Gaceta» núm. 63 de 3 de Marzo).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 564.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 26 de Febrero último, me comunica que por el Ministerio de Fomento se dice á aquél, con fecha 31 de Enero, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La emigración clandestina de súbditos españoles que se verifica por el puerto de Gibraltar, ha llegado á alcanzar tales proporciones, que no puede menos de preocupar hondamente á este Ministerio, el cual se ve en el caso

de procurar, tanto por los medios á su alcance, como por la cooperación de otros departamentos ministeriales en sus respectivas esferas de acción, se evite en lo posible un estado de cosas que pugnan con el cumplimiento de los preceptos de la ley de Emigración, y que implica grave daño para el país. A tal objeto y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero Que se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. que excite el celo de las Autoridades que dependan del mismo, para que por todos los medios que estén á su alcance, velen por el cumplimiento de la ley de Emigración, persiguiendo y denunciando á los reclutadores de emigrantes, así como impidiendo por los medios legales la publicación y reparto de todos aquellos anuncios y prospec-

tos en que aparezca el propósito de hacer propaganda para fomentar la emigración.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que con el mayor celo se sirva dar cumplimiento á lo dispuesto.»

Y de conformidad con lo interesado por la precedente Real orden, encarezco á los Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad el más exacto cumplimiento de la citada disposición, advirtiéndoles que estoy dispuesto á exigir las oportunas responsabilidades por la negligencia que observe en esta materia.

Murcia 5 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Quinta sección.

Número 399.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1912

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	5 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula.	TOTAL
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
FORTUNA										
TARIFA 1.ª										
1	1.ª	4.ª	1	Cascales Ruiz Pedro	Tejidos.	Purísima.	177 60	23 09	10 03	210 73
2	»	5.ª	»	Canales Font Juan	Baños.	Baños.	79 20	10 29	4 48	93 97
3	»	11.ª	6	Cutillas Canales Isabel	Abacería.	Fernando.	30 »	3 90	1 95	35 85
4	»	12.ª	9	Cascales Lozano Juan	Aceite y vinagre.	Miguel.	24 »	3 12	1 36	28 48
5	»	11.ª	5	Bernal Pérez Roque	Parador.	Bartolomé.	30 »	3 90	1 95	35 85
6	»	»	»	López Piñero Catalina	Id.	C. Constilución.	30 »	3 90	1 95	35 85
7	»	»	6	Miralles Guirao Francisco	Abacería.	Remedios.	30 »	3 90	1 95	35 85
8	»	»	»	Robles Hernández José	Id.	Luis.	30 »	3 90	1 95	35 85
9	»	»	»	Ruiz Hernández Tomás	Id.	Carlos.	30 »	3 90	1 95	35 85
10	»	12.ª	5	Robles Hernández José	Tablajero.	Luis.	24 »	3 12	1 36	28 48
11	»	»	2	Ruiz Herrero Tomás	Café.	Carlos.	24 »	3 12	1 36	28 48
12	»	»	»	Soler Fernández Francisco	Id.	Purísima.	24 »	3 12	1 36	28 48
13	»	»	5	Ortiz Jorge Manuel	Tablajero.	Jesús.	24 »	3 12	1 36	28 48
TARIFA 2.ª										
14	2.ª	»	54	Cutillas López Martín	Expeculador.	Antonio.	62 40	8 11	3 53	74 04
15	»	»	71	Cascales Font Juan	»	Baños.	1.584 »	205 92	89 50	1.879 42
16	»	»	102	El mismo	1 mesa billar.	Id.	40 80	5 30	2 31	48 41
17	»	»	26	Belda Gomariz Jerónimo	Tratante.	Cruz.	93 60	12 17	5 29	111 06
18	»	»	51	Mata Navarro Andrés	Expeculador.	Bartolomé:	124 80	16 22	7 05	148 07
19	»	»	112	Manresa Avilés Antonio	Carretero.	Cruz.	9 60	1 25	0 54	11 39
TARIFA 3.ª										
20	3.ª	»	214	Martínez Candel Ramón	Fabricante.	Tejera.	7 94	1 04	0 45	9 43
21	»	»	218	Miralles Belda Juan	Horno.	Carretera.	63 »	8 19	3 56	74 75
22	»	»	415	Ruiz Hernández Tomás	Panadero.	Carlos.	42 »	5 46	2 37	49 83
TARIFA 4.ª										
23	4.ª	»	7	Piñero Ruiz Juan	Farmacéutico.	Carmen.	70 56	9 17	3 98	81 71
24	»	»	1	Ríos Belda Ginés	Abogado.	José.	98 28	12 78	5 55	116 61
25	»	»	5	Payá Pérez Rafael	Notario.	Jesús.	124 74	16 22	7 05	148 01
Artes y oficios.										
26	»	»	36	Massa Sánchez Antonio	Talabartero.	Bartolomé.	33 60	4 37	1 85	38 82

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento del ramo.

Murcia 4 de Enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Teodoro Tapia.

Número 536.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Santiago Rodríguez Cerezo, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Santiago Rodríguez Cerezo, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 26 de Marzo próximo a las once horas del mismo, en el local de esta agencia, situado en esta capital, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. Santiago Rodríguez Cerezo.

Una casa de habitación y morada compuesta de un piso, dos cuerpos y patio situada en el término municipal de esta ciudad, diputación de la Era Alta, calle de Amorós, marcada con el número cuatro, con la superficie de ciento ochenta metros; que linda derecha entrando ó Norte la de Josefa Iniesta; izquierda ó Mediodía y espalda ó Poniente otra de Roque Pellicer Pérez. 800 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la di-

ferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 26 de Febrero de 1912.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 404.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS**Edicto.**

Don Miguel Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que verificado en el día de hoy ante el Ayuntamiento el sorteo de los vecinos contribuyentes que como Vocales asociados han de formar parte en el presente año, de la Junta municipal administrativa, han resultado designados los que, con expresión de las respectivas secciones, se consignan a continuación:

Primera sección.

D. Lucas Martínez Román.
Bartolomé López Rodríguez.
Gonzalo Asensio Valverde.
Francisco Jorquera Blázquez.

Segunda sección.

D. Salvador Sánchez Miras.
Juan Díaz Calvo.
Domingo Carrasco Oliva.

Tercera sección.

D. Emilio Alarcón Valdés.

Cuarta sección.

D. Mateo Sánchez Fortún Porlán.
José Fernández Corredor Larriga.
Joaquín Baldó Esperanza.

Quinta sección.

D. Juan Miras Belmonte.
Joaquín Belmonte Herrera.
Juan Lloret Gregori.
Pablo Alvarez Segovia.
Francisco Cuenca Terrones.
Juan Martínez Gómez.
Juan Lloret Ortuño.

Sexta sección.

D. José Lloret Lloret.

Séptima sección.

D. Pedro Ortega.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en cumplimiento de lo acordado por la Corporación. Aguilas 10 de Febrero de 1912.—M. A. Castellanos.

Número 552.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Francisco Martínez Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Mazarrón.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de esta villa para el reemplazo actual el mozo José Plazas Cano-

vas, de Francisco y Rita, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el primer Domingo del próximo mes de Marzo a las ocho de su mañana, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mazarrón 27 de Febrero de 1912.—Francisco Martínez.

Número 316.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Nota de los jornales invertidos durante la semana del 21 al 28 de Enero, de las obras llevadas a efecto por este Municipio por administración, en la forma siguiente:

Pts. Cts.

A Arturo Abenza, por cinco días, a razón de 1'50 pesetas el día.	7 50
A Justo Ruiz.	7 50
A Francisco Ruiz, por dos días.	3 »
A Marcelino Abenza, por cuatro y medio días.	6 75
A Bernabé López, por medio día.	0 75
A Joaquín Peñaranda.	0 75
A Antonio López, por un día.	1 50
A Alejandro Cascales, con su carro, por tres y tres cuartos días, a 4 pesetas día.	15 »
A Facundo Cascales, con dos burros, por uno y tres cuartos días.	7 »
Por 23 capazos.	9 60
Por 7 lias.	0 70
TOTAL.	60 05

Ulea 4 de Febrero de 1912.—El Secretario, José Agulló.—V.º B.º Carrillo.

Octava sección

Número 545.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION**Requisitoria.**

Mondéjar Larrosa Joaquín, natural de Vélez-Rubio, de estado casado, profesión industrial, de treinta y siete años, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por juegos prohibidos, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de La Unión.

La Unión primero de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, Benito Polo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 562.

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Antonio Tortosa Leal, Arrendatario de varios arbitrios municipales.

Certifico: Que D. Genaro Albala-dejo, es en deber a este arriendo la cantidad de *mil doscientas cincuenta y una pesetas*, importe del arbi-

trio municipal establecido sobre espectáculos públicos, correspondiente a las corridas de toros, verificadas en esta plaza, en los días 7, 8 y 10 del año 1911. Y para que el Sr. Alcalde de esta capital ordene el apremio de primer grado a fin de proceder ejecutivamente contra este deudor, expido la presente en Murcia a cuatro de Marzo de mil novecientos doce.—Antonio Tortosa.

Providencia:

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, queda incurso en el primer grado de apremio con el recargo de un cinco por ciento sobre el principal, el deudor a quien se refiere la anterior certificación.

Murcia 4 de Marzo de 1912.—El Alcalde, José Clemares.

Número 561.

Sindicato para el desagüe

de las

MINAS DEL LLANO DEL BEAL

En cumplimiento del art. 20 del Reglamento por que se rige este Sindicato, y con arreglo a la modificación de aquél por Real orden de 11 de Mayo de 1904, se convoca a Junta general ordinaria de propietarios y representantes de concesiones mineras interesados en el Desagüe del Beal, para las diez y media del día 18 del actual, en el salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad.

Se advierte a los interesados que con antelación a la fecha señalada para la celebración de la Junta, deben presentar en la Secretaría del Sindicato (Jara 9, principal), los documentos que acrediten su personalidad, según el art. 24.

Cartagena 2 de Marzo de 1912.—Por acuerdo del Sindicato, El Vicepresidente, Angel Moreno.

Anuncios.**CAJA DE AHORROS**

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde una diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 2 DE MARZO DE 1912

Anterior. Ptas. 14.987.290'06

Deposiciones de »

Ante la semana 350.585'68

Suma. » 15.337.875'74

Retegros. » 355.837'22

Saldo. » 14.982.038'52

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.